

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00583 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Téngase en cuenta que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De lo anterior se deduce, que para poder ejercitar la acción ejecutiva, es necesaria la existencia de un título previamente establecido, proveniente del deudor, que brinde certeza y seguridad en torno al derecho que se reclama.

2. Además, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, reformado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, establece que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, esta última regula lo atinente a *“la factura como título valor”*.

3.-De acuerdo con la demanda, se tiene que el Hospital Manuel Elkin Patarroyo pretende el cobro de diferentes facturas cuyas obligaciones se derivan por la prestación de los servicios médicos por cuenta de accidentes de tránsito, derivados del SOAT, por lo que para determinar si dichos títulos prestan mérito ejecutivo suficiente, es necesario examinar los mismos, a la luz de los presupuestos establecidos en la regulación especial que rige la materia.

En este punto, comiencese por señalar que nos encontramos frente a la existencia de títulos ejecutivos complejos y no ante simples títulos valores que deban cumplir con las exigencias del código de comercio y otras leyes expedidas para las facturas de venta, en razón a que existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título, sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado:

“... también resulta importante destacar que si bien las facturas que se emiten por concepto de suministros médicos correspondientes al Plan Obligatorio de Salud o, como en este caso, por la prestación de servicios de salud y la reclamación del pago de los mismos en eventos relacionados con daños a las personas en accidentes de tránsito, no son de aquellas típicas que regula el Estatuto de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, modificado por la Ley 1231 de 2008, pues su reglamentación se halla dispuesta, entre otras normas, en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y, en lo concerniente, en el Decreto 780 de 2016 (artículo 2.5.3.4.1. y ss), por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”¹.

4. Delimitado lo anterior, para determinar si los títulos complejos que fueron allegados prestan mérito ejecutivo, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016, norma que prevé:

Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. María Patricia Cruz Miranda. Auto de 24 de febrero de 2020. Exp.1820190071001

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Tal norma resulta concordante con el canon 26 del Decreto 56 de 2015², en armonía con el artículo 33 de la citada codificación que a su letra dispone *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*. De ahí su carácter de título ejecutivo complejo, pues requiere reunir una serie de requisitos para formar el título.

También, debe destacarse que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 4747 de 2017, los prestadores de los servicios de salud, se encuentran en la obligación, de prestar ante las entidades responsables de pago *“las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*

5. En el caso que nos ocupa, al evaluar las 61 facturas aportadas al expediente, junto con sus anexos, se aprecia que aquéllas no cumplen con los requisitos previstos para su cobro, pues al margen que no aparecen firmadas física o digitalmente por el comprador o beneficiario, así como tampoco se evidencia su entrega y aceptación en el formato

² Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

digital de la DIAN, lo cierto es que la parte demandante soslayó aportar los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social – FURIS, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica, como son exámenes médicos y clínicos de cada uno de los usuarios.

En conclusión, si bien el reclamante allegó las facturas objeto de cobro acompañadas de documento que acredita su remisión, no acreditó que la reclamación del pago se hubiese realizado en debida forma tampoco aportó historias clínicas de los pacientes, de ahí que se concluya que la documentación allegada no presta mérito ejecutivo por no cumplir con la reglamentación que rige la materia, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR y NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas físicas y electrónicas aportadas como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 192 DE HOY: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35babf2636d75f802d4387c4df22aafa268d937f52edcaa152bb5a577fae8237**

Documento generado en 27/11/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01065 00

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación, por pago total, del presente proceso ejecutivo, tanto del principal, como del acumulado.

2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

3. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló totalmente.

4. Sin costas, por no encontrarse causadas.

5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 192 de 28 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f44d1d6dd0a8a2cdd351512277aa81960467b8c0362fdc06aa1ee28641e758c**

Documento generado en 27/11/2023 10:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00125 00

Como quiera que la solicitud de terminación por sustracción de materia de la obligación del presente trámite de aprehensión, elevada por el apoderado de la entidad solicitante, cumple con los lineamientos del 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, resulta procedente acceder a lo peticionado por el acreedor, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra ELSY GONZÁLEZ MENDIETA.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placa KWU-429 de propiedad de Elsy González Mendieta. OFICIESE. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. OFÍCIESE.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 192 de 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393c3dcf59d6bdd7f605f835fc3dcf8e2795925984b23e10ee1ee020ceaeffb**

Documento generado en 27/11/2023 10:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>